NUMERO 59. LUNES 17 DE MAYO. 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

INTENDENCIA.

NUM. 433.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice á esta Intendencia con fecha 1.° del corriente lo que sigue.

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de Octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creido convenientes para armonizar con la Ley de presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845, el cumplimiento de la de 9 de Abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y particulares, en los términos en ella espresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real órden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.° de Enero de 1845, se satisfaciesen íntegros por los pueblos, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnizacion que la citada ley de 9 de Abril de 1842, dispensó á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocaria la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separándose de la ley de 23 de Mayo de 1845; ha tenido á bien mandar, se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.° Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2.° Se fija el dia 30 de Octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de Indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia Comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Art. 3.° La Comision examinará si en cualquiera de los dos casos espresados en el artículo anterior, resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

Art. 4.° La misma Comision central de Indemnizaciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya espedidas, y de las que espida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Art. 5.° Tambien pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comision, una relacion clasificada por pueblos en el rádio de cada provincia, en la que se esprese: 1.° Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comision, y la suma reconocida por esta como de legítima

indemnizacion. 2.° En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exijir ampliacion de noticias. 3.° Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, espresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Art. 6.° Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.° Los pueblos y particulares están obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya espedidos y que espida la Comision central de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.° Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.° Que las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas, tomen razon del certificado espedido por la Comision central de Indemnizaciones. 2.° Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones estinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de Clasificacion de Débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de Octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.° Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demas débitos de igual procedencia. 4.° Que si por el contrario escediese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se espresa en el párrafo 2.° de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las Comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1842, se anote por los Gefes de Administracion la cantidad rebajada y compensada, y el líquido indemnizable, devolviendose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la Administracion. 5.° Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de Octubre de 1842, la misma Administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.° Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas, no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la espedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10 Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.° de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el esceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.°, cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la Comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11 Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.° de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.° de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; así como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art 8.°, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12 Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion al art. 1.° de la Real órden de 28 de Febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.° de Enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Zamora 13 de Mayo de 1847.=*José Valladares.*

NUM. 434.

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 3 del actual la Real órden que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.=Con-

formándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.° Se llevará á efecto la centralizacion en el Tesoro general de todos los fondos pertenecientes al Estado, sea cual fuere su origen, concepto y oficinas que los administren.

Art. 2.° Pasarán á ser dependencias del Tesoro, en el estado en que se encuentran en el dia, todas las oficinas dependientes de cualquier Ministerio que entiendan en la recaudacion y en la distribucion.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda me propondrá un proyecto de organizacion del Tesoro público conforme á la mayor extension que por consecuencia de los artículos anteriores van á tomar sus operaciones.

Art. 4.° Será de cargo inmediato del Tesoro, y comprendido en el presupuesto de Hacienda, el pago de las clases pasivas y cargas de justicia que todavia son atendidas con separacion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 13 de Mayo de 1847.=*José Valladares.*

JUZGADOS.

NUM. 435.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Ramon Alvarez Fernandez, vecino de Rionegrito, y á Francisco Antonio Perez que lo es de Palacios de Sanabria, para que en el término de nueve dias se presente en este Tribunal á responder á los cargos que le serán hechos en confesion en la causa formada contra ellos y otros por defraudacion de derechos de vino y aguardiente; que si compareciesen, se les oirá y administrara justicia y de no hacerlo seguirá el proceso su curso y los autos y demas actuaciones sucesivas se entenderán en su ausencia y reveldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 11 de Mayo de 1847.=*José Valladares*=*Angel Bustamante.*

NUM. 436.

D. Buenaventura Alvarado, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: á todas las personas, concejos, corporaciones, vecinos de esta Ciudad y Pueblos de su partido y demas que tuviesen predios rústicos ú otras fincas confinantes con la dehesa de Penadillo: que por D. Manuel Castaño de esta vecindad apoderado y administrador general de los bienes que en esta provincia corresponden á D. Saturnino de Echevarria, vecino y del comercio de Madrid y á sus cuatro hermanos D. Diego, Doña Lucia, Doña Benita, y Doña Hilaria de Echevarria, y entre los cuales lo es la indicada dehesa, se ha solicitado la renovacion de los mojones que se levantaron en el apeo que se hizo de la misma en el año pasado de 1821, y fijar en los mismos, marcos de piedra y que para ello se cite y emplace previamente á los interesados ó colindantes por medio de los correspondientes edictos generales y habiendolo estimado asi espido el presente por el cual llamo, cito y emplazo á todos los que se crean interesados ó con algun derecho para que dentro de nueve dias que por segundo termino se les señala, comparezcan en este Juzgado á deducirse por sí ó por medio del procurador con poder bastante y títulos de sus pertenencias bajo de apercibimiento que se les señalaran los estrados de esta audiencia y si quisieren asistir á dicha operacion ó nombrar péritos apeadores lo verifiquen dentro del término legal tambien bajo de apercibimiento que se nombrará de oficio y tercero en discordia y que en todo caso les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora y Mayo 12 de 1847.=*Ventura Alvarado.*=***José Feliz Prieto.***

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ZAMORA.

NUM. 437.

El Intendente militar del distritro de la Capitania general de Andalucia etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministros de pan y pienso á las tropas y caballos del ejercito en este distrito y plaza de Ceuta, por termino de un año, á contar desde 1.° de Octubre inmediato hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda prodrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el

remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 1.° de Mayo de 1847.=*Antonio Carbó*.=El encargado de la Secretaría, *Manuel de Laseras*.

NUM. 438.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber; Que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1848, con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 21 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata.

Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate Valladolid 5 de Mayo de 1847.=*Pedro Angelis y Vargas*.=*Salvador Martin y Salazar*, Secretario.

El Ministro principal de Hacienda Militar de la Provincia de Zamora.

Conforme á lo prevenido en Real órden de de 20 Abril de 1831, y en cumplimiento del anuncio que espresa el antecedente edicto, los sujetos que quieran hacer proposiciones al suministro de provisiones de esta provincia ú otro punto de la misma, ó aisladamente al de esta Capital, se presentarán en este Ministerio de Hacienda militar; situado en la plazuela de San Salvador casa núm. 2, a las doce de la mañana del dia 18 de Junio próximo venidero, que he tenido por conveniente señalar para su admision, en la inteligencia de que sino hubiese quien la mejorase, deberán autorizarse por los interesados para que puedan producir los efectos correspondientes. Zamora 12 de Mayo de 1847,=El Comisario de Guerra, *Mariano del Alcazar*.

ALCANCE AL ARTÍCULO DE OFICIO

Gobierno político.

NUM. 439.

En circular de este Gobierno político de 1.° de Setiembre de 1846 publicada con el número 460 en el Boletin oficial núm. 78 del citado mes, se dió á reconocer como Comisario de montes y plantíos de esta provincia, á D. Angel de los Rios. A pesar de esto, ha llegado á mi conocimiento que por algunos Alcaldes y Ayuntamientos se han desatendido las reclamaciones de este funcionario, en punto á facilitar noticias para la formacion de la Estadística de montes, y despreciado sus advertencias é intimaciones sobre el cumplimiento de las leyes en beneficio de los arbolados y aun en varios pueblos se le ha exijido garantizar su persona, lo cual seria muy justo sino fuese acompañado de modales desatentos cual si fuese una persona que indujese sospecha, por lo que me he visto precisado á desaprobar la conducta de algunos de los referidos Alcaldes y Ayuntamientos. En consecuencia y para que semejantes actos no vuelvan á reproducirse en lo sucesivo, he creido oportuno hacer entender á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, que tienen la mas estrecha obligacion de prestar á todos los empleados de montes, no solo las noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones, sino cuantos auxilios reclamen con el propio objeto, y que toda falta que se denuncie en cuanto á este punto del servicio público, será correjida con arreglo á su importancia. Zamora 12 de Mayo de 1847. *José María Bremon.*

SECCION PRIMERA.

NUM. 440.

Habiéndose omitido la cantidad de 160 rs. asignada al Secretario de Ayuntamiento de Sogo, cuando se verificó el anuncio de hallarse vacante dicho empleo; he creido conveniente insertarlo como adiccion al anterior, para conocimiento de los aspirantes. Zamora 14 de Mayo de 1847.—*José María Bremon.*

INSPECCION DE MINAS.

NUM. 441.

La Inspeccion de minas, que hasta el dia ha estado aneja al Gobierno politico de esta provincia, se hallará desde hoy á cargo de uno de los individuos del cuerpo de Ingenieros de minas en esta Ciudad, calle de Balborraz número 2.=Zamora 11 de Mayo de 1847.=El Inspector, Agustin Martinez Alcibar.

IMPRENTA DE GARCIA PIMENTEL.